

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE SAN CLEMENTE

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]
Equipo/usuario: EQ1
Modelo: S40010
N.I.G.: [REDACTED]

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000299 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , INTERVINIENTE D/ña. [REDACTED], [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED]
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO

En San Clemente a 5 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 13 de agosto de 2020 se declaró el en situación de concurso consecutivo necesario a la deudora [REDACTED]

SEGUNDO.- Se dio traslado del informe del administrador concursal y del plan de Liquidación presentado por la Administración Concursal a la concursada, cuya letrada manifestó que estaba conforme con dicho informe.

TERCERO.- De la documentación obrante consta la inexistencia de activo realizable en el patrimonio de la concursada y un pasivo que ascendía a fecha de realización de la relación de acreedores (doc.6) a 33.783,34 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dispone el 470 del TRLC que: "El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable".

En el presente caso, cabe concluir, tal y como se deduce de la documentación obrante en autos (acontecimientos 5 a 7) que los bienes de la concursada no serán suficientes para satisfacer los créditos contra la masa que previsiblemente se seguirán generando se continua con la tramitación de este concurso. Asimismo, de la documentación que se acompaña a la solicitud de concurso no se deduce la posibilidad de ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de

responsabilidad de terceros. Consta además que por los concursados se ha intentado llegar a acuerdos extrajudiciales de quita o espera de las deudas.

Todo ello debe conllevar que se decrete en la presente resolución la conclusión del concurso, dada la imposibilidad de afrontar los gastos mínimos que genere la tramitación del procedimiento concursal, con todos los efectos inherentes a la misma de acuerdo con el artículo 483 de la TRLC.

Asimismo, para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho han de darse otros requisitos objetivos, de conformidad con lo estipulado en el art. 488 del TRLC, siendo éstos:

1. Que, en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlos, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Para el caso de que reunirá los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de ellos créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

En base a todo lo anteriormente expuesto, en el presente supuesto si concurren los requisitos establecidos legalmente para el beneficio del pasivo insatisfecho, siendo estos:

- El presente concurso no ha sido declarado culpable ni está en trámite la sección de calificación.
- El deudor no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.
- En el concurso se han satisfecho los créditos contra la masa, créditos concursales privilegiados.
- Que el deudor, reuniendo los requisitos para ello, hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Así, nos encontramos ante la exoneración del pasivo insatisfecho contemplada en el artículo 491 del TRLC, dado que se han satisfecho los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, el deudor ha intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, por lo que, la extensión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho debe ser para la totalidad de los créditos insatisfechos, a excepción de créditos de derecho público y de alimentos.

Asimismo, la exoneración de los créditos insatisfechos ha de ser con carácter definitivo dada la inexistencia de plan de pagos para el pago de créditos no exonerables prevista en el art. 499 del TRLC.

Por todo lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 489 y siguientes del TRLC, acuerde la EXONERACIÓN DEFINITIVA DEL PASIVO INSATISFECHO por los motivos y con la extensión solicitada por la peticionaria.

PARTE DISPOSITIVA

ÚNICO.- Se acuerda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa y el archivo de las actuaciones y la EXONERACIÓN DEFINITIVA DEL PASIVO INSATISFECHO por los motivos y con la extensión solicitada por la peticionaria.

Así lo acuerdo, manda y firma la Ilma. Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Juez el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°
2 de San Clemente. Doy Fe.